

## **Crean el Plan Ambiental Complementario (PAC)**

### **DECRETO SUPREMO N° 028-2003-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual tiene por objeto establecer las normas y disposiciones a nivel nacional para el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transformación, transporte, comercialización, almacenamiento y conexas en el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, con el fin que éstas no originen un impacto ambiental y/o social negativo para las poblaciones y ecosistemas que sobrepasen los límites establecidos;

Que, el citado Reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas cuya actividad se desarrolla dentro del territorio de la República del Perú que tengan a su cargo o participen en la realización de proyectos, ejecución de obras y operación de instalaciones relacionadas con las actividades de hidrocarburos; siendo aquéllas responsables por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones;

Que, la Disposición Transitoria Única del Reglamento citado, sustituida por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 09-95-EM, dispuso que las empresas que se encontraran operando antes de la promulgación del mismo, debían presentar un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), el mismo que debía ser realizado en función a la magnitud de acciones e inversiones propuestas, debiendo ejecutarse en un plazo no mayor a siete (7) años contados a partir del 31 de mayo de 1995;

Que, las empresas o consorcios con contratos o licencias de explotación han avanzado en el cumplimiento de tales trabajos; no obstante ello, se han producido retrasos a consecuencia de la complejidad de las operaciones, del monto de inversión a realizar, así como de las limitaciones de infraestructura en el país;

Que, en adición a las acciones y tareas de adecuación o remediación previstas en los respectivos PAMAs, existen impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente, o de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs;

Que, es de especial interés para el Estado la protección del ambiente y de los ecosistemas y, en tal sentido, procurar los medios necesarios para que los particulares puedan adecuar el desarrollo de sus actividades a las normas ambientales aplicables, de tal manera que las referidas actividades no involucren impactos medioambientales en los lugares donde se realizan;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada; la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; el Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Plan Ambiental Complementario (PAC)

Por la presente norma, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el cual tiene por finalidad **procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente**, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de **operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs**. Así mismo, el PAC tiene por objeto la obtención de resultados que deriven en acciones de adecuación o remediación a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos.

El PAC permitirá el cumplimiento de las obligaciones ambientales que no se hayan incluido o que hayan sido subdimensionadas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos a los PAMAs en que las empresas hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG.

En tal sentido, OSINERG aplicará las sanciones que correspondan, por infracciones cometidas hasta antes de la aprobación del PAC por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (DGAA).

Artículo 2.- Plazo de presentación del PAC

Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la publicación del presente dispositivo legal, OSINERG remitirá a la DGAA, la relación de las empresas que han incumplido con el PAMA, o que cuentan con pasivos ambientales no comprendidos en el mismo.

La DGAA notificará a las empresas contenidas en el listado remitido por el OSINERG a efectos que presenten, voluntariamente, un Plan Ambiental Complementario (PAC), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de realizada la notificación. (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2004-EM, publicado el 10-06-2004, **se suspende hasta el 31-12-2004**, el cómputo del plazo a que se refiere el presente párrafo, para la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC).

Artículo 3.- Procedimiento de aprobación del PAC

La aprobación del PAC se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la presente norma, la empresa presentará un Plan Ambiental Complementario (PAC), con

estudios de ingeniería y parámetros actualizados de participación en los costos de las unidades involucradas, considerando los avances logrados, con la finalidad de dar solución al problema ambiental correspondiente y alcanzar el cumplimiento sostenido de los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos.

**El PAC deberá incluir, como mínimo, los siguientes requisitos:**

- a) La relación de compromisos asumidos en procura de la protección ambiental;
- b) Un cronograma con cada una de las actividades a realizar;
- c) El programa de inversiones;
- d) El Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 y siguientes de la presente norma;
- e) Declaración Jurada suscrita por el representante legal de la empresa, en la que conste, **de ser el caso**, el reconocimiento expreso del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA, así como de las obligaciones contenidas en las normas ambientales correspondientes. Ello a efectos que puedan aplicarse las sanciones por las infracciones cometidas en el lapso descrito en el segundo párrafo del artículo 1 de la presente norma; y,
- f) La Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) a que se refiere el artículo 8 de la presente norma, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas (programa de inversiones).

El titular presentará tres **(3) copias del PAC**, una a la DGAA, otra a la Dirección Regional de Energía y Minas que corresponda, y la tercera a OSINERG. La copia del PAC que se remita a la DGAA deberá estar acompañada de una copia en medio magnético.

2. La DGAA tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para la evaluación del PAC, pudiendo aprobar o desaprobar el mismo. De existir observaciones, la DGAA notificará por escrito al titular para que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles pueda levantar las observaciones planteadas, después de lo cual resolverá aprobar o desaprobar el PAC.

De no resolverse por la aprobación o desaprobación del PAC dentro del plazo de treinta (30) días hábiles antes mencionado, o dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde que se subsanan las observaciones, si éstas se hubieran presentado, operará el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. En caso que el PAC sea desaprobado, la empresa titular de las actividades tendrá un plazo adicional de treinta (30) días calendario para presentar nuevamente el PAC en las mismas condiciones establecidas por el numeral 1 del presente artículo. El

procedimiento para la aprobación o desaprobación se registrará de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.

4. Las empresas que, teniendo compromisos pendientes según su PAMA, no hayan presentado el PAC, o si el PAC les fue desaprobado en dos oportunidades, deberán presentar el correspondiente Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAMA, en un plazo que no excederá de los treinta (30) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo para presentar el PAC. El régimen de aprobación y ejecución del Plan de Cese de Actividades se realizará de conformidad con lo establecido en la presente norma.

La DGAA comunicará a OSINERG respecto de las empresas referidas en el párrafo anterior que no hayan presentado el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAMA dentro del plazo establecido. OSINERG, en tal caso, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

#### Artículo 4.- Plazo de Ejecución del PAC

El plazo de ejecución del PAC será fijado por la DGAA considerando las características, dimensión y complejidad de cada proyecto que forma parte del cronograma, y no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante. Para la determinación del plazo de ejecución del PAC, la DGAA deberá contar previamente con la opinión de OSINERG.

Salvo que sea fijado en dieciocho (18) meses o menos, el plazo otorgado por la DGAA para la ejecución del PAC, será dividido en cuatro (4) períodos iguales, que darán lugar a la existencia de cuatro (4) etapas de ejecución del PAC.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles contados a partir del término de cada etapa de ejecución del PAC, OSINERG verificará el cumplimiento de la etapa correspondiente, emitiendo un Informe Parcial en el que señale el nivel del cumplimiento del PAC por parte de cada empresa. Los Informes Parciales serán remitidos a la DGAA para que se adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Junto con el cuarto y último Informe Parcial, OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC, y, del mismo modo, lo remitirá a la DGAA para que se adopten las medidas correspondientes.

El Informe Final de OSINERG también será realizado en caso el plazo fijado para la ejecución del PAC no supere los dieciocho (18) meses.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las empresas podrán solicitar a OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el cumplimiento total de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

#### Artículo 5.- Aprobación de la ejecución del PAC

En caso el Informe Final de OSINERG determinara que todos los compromisos asumidos por la empresa en el PAC han sido cumplidos, la DGAA, emitirá la Resolución Directoral que aprueba la ejecución del PAC, en un plazo que no excederá

los treinta (30) días calendario, aplicándose, de ser el caso, el silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Después de aprobada la ejecución del PAC, OSINERG continuará fiscalizando el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de los vertimientos y emisiones, así como la disposición y manejo de residuos y demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. En este sentido, OSINERG remitirá a la DGAA, un informe anual sobre dicho cumplimiento, cuyos datos numéricos serán ingresados al Sistema de Información Ambiental que tiene a su cargo.

#### Artículo 6.- Incumplimiento en la ejecución del PAC

En caso el Informe Final que elabore OSINERG, indique que la empresa no ha cumplido con los compromisos asumidos en el PAC, OSINERG:

a. Procederá de acuerdo a sus facultades sancionatorias; y,

b. Requerirá al titular para que, en el plazo máximo de quince (15) días calendario, ejecute el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, sin perjuicio de continuar realizando acciones orientadas a cumplir con los niveles máximos permisibles hasta la paralización definitiva de las operaciones.

Para la evaluación del cumplimiento de los niveles máximos permisibles de los vertimientos, se tendrá en consideración lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA, o sus modificatorias, si las hubiere, en concordancia con los plazos establecidos para cada PAC.

#### Artículo 7.- Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC

El Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, es el documento incluido en el PAC, que contiene las medidas que deberá adoptar el titular para eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias áreas a fin de eliminar o neutralizar sus efectos negativos sobre el ambiente. El Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC deberá contener, en detalle, los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o, su remediación o revegetación si ha de abandonarse. Así mismo, deberá contener las acciones a desarrollar y las inversiones a ejecutar, las cuales constarán en un cronograma cuyo plazo será fijado por la DGAA y que no excederá de veinticuatro (24) meses.

La ejecución del Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, corresponde a la culminación de los compromisos asumidos en el PAC para todos los efectos legales y contractuales.

#### Artículo 8.- Garantía de Seriedad de Cumplimiento del PAC y/o Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC (Garantía de Seriedad de Cumplimiento)

La Garantía de Seriedad de Cumplimiento que se exige para la aprobación del PAC consistirá en un aporte equivalente al 10% del monto de las inversiones involucradas y deberá ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas.

El Ministerio de Energía y Minas podrá liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento al término de cada etapa, atendiendo a los avances logrados por las

empresas en el cumplimiento del PAC, de acuerdo con los Informes que realice OSINERG.

El cumplimiento o incumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas en el PAC, dará lugar a lo siguiente:

1. Si OSINERG verificara el incumplimiento de cualquiera de las etapas de ejecución del PAC, la empresa se encuentra obligada, en un plazo que no excederá los treinta (30) días calendario, a extender una garantía adicional por el mismo plazo de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento hasta por un monto del 25% de ésta. De no cumplir con lo establecido en el presente párrafo, el PAC será resuelto por la DGAA.

2. Si OSINERG verificara que se han cumplido con todos los compromisos que correspondían a la empresa, de acuerdo a la etapa en que se encuentra la ejecución del PAC, el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo que no excederá de veinte (20) días calendario, liberará el 25% de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Si, de acuerdo con los Informes Parciales de OSINERG, las empresas incurrieran en incumplimientos en la primera etapa, éstos deberán ser cumplidos en la segunda etapa, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a la empresa con relación a ésta y de la extensión de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. Lo mismo resulta aplicable para el caso de incumplimientos detectados por OSINERG en la segunda etapa, y así sucesivamente.

Para los casos en que la fijación del plazo de ejecución del PAC no supere los dieciocho (18) meses, la Garantía de Seriedad de Cumplimiento será liberada en caso que el Informe Final de OSINERG sea favorable; de lo contrario, se procederá con la ejecución del Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

La vigencia de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento se extenderá hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada de culminación de las obras consideradas en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC. No obstante ello, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, la garantía podrá ser liberada parcial o totalmente, de acuerdo con el cumplimiento de las etapas de ejecución del PAC.

**Artículo 9.- Alcances de la inejecución del Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC**

La no culminación de la ejecución de uno o más proyectos que componen el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, dará lugar a la ejecución de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento a que hace referencia en el artículo 8.

La ejecución de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento del PAC se efectuará sin perjuicio de la obligación de las empresas de realizar las labores de remediación ambiental a las que se encuentran obligados de acuerdo con lo dispuesto en las normas ambientales correspondientes.

**Artículo 10.- Efectos de la Aprobación del PAC**

La aprobación del PAC reemplazará al PAMA para efectos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 26631 o la norma que la amplíe, modifique o sustituya. No obstante, si el PAC es desaprobado o no se presentase aun cuando hayan compromisos ambientales pendientes, dichos incumplimientos sí constituirán infracción ambiental para efectos de la Ley N° 26631 o la norma que la amplíe, modifique o sustituya.

La presente disposición se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se encuentre sujeta la empresa por incumplir los compromisos asumidos en los PAMAs, hasta antes de la aprobación del PAC.

#### Artículo 11.- Resolución del PAC

Si se detectara obligaciones ambientales pendientes de cumplimiento por parte de las empresas, que no fueron puestas en conocimiento de la DGAA al momento de presentar el PAC para su aprobación, éste quedará resuelto de pleno derecho. En tal caso, OSINERG procederá de acuerdo a sus facultades sancionatorias y, así mismo, requerirá al titular para que, en el plazo máximo de 15 días calendario, ejecute el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

#### Artículo 12.- Normas complementarias

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas podrá complementar las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo.

#### Artículo 13.- Derogatoria

Deróguese o déjese en suspenso, según corresponda, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

#### Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO  
Presidenta del Consejo de Ministros

HANS FLURY ROYLE  
Ministro de Energía y Minas